



Expediente: **057560343305**
Radicado: **RE-00702-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/03/2024** Hora: **14:10:08** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0300 del 13 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de febrero de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00834 del 20 de febrero de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Predio ubicado en la parte alta de la vereda Llanadas, compuesto por 31.5 has en total, de las cuales el 9% (2.83has) se encuentra en Áreas de Amenazas Naturales – POMCA, el 0.55% (1.75has) en Áreas de importancia Ambiental – POMCA, el 46.11% (14.52 has) en Áreas complementarias para la conservación – POMCA; y el restante 43.14% (13.59 has) se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA.

*En este predio brota un nacimiento llamado El Hospital que beneficia directamente a 15 familias e indirectamente a toda la comunidad de la vereda Llanadas Abajo. A simple vista se observa que el brote de agua en el nacimiento es escaso considerando el **47.86%** del predio se encuentra en zona de importancia ambiental y en zonas complementarias para la conservación, que en esta zona está ubicado el nacimiento y que allí también confluyen las aguas lluvias de la parte alta del predio. En conclusión debería existir una corriente de agua continua y de caudal considerable a simple vista, por lo contrario se observa un brote que se encharca un poco y lentamente baja hacia la parte baja de la vereda. Esta situación puede ser a causa de la pérdida de cobertura boscosa en la parte alta y en los alrededores del nacimiento para la ampliación de potreros.*

En el sitio se encontró la tala de 10 individuos de la especie Siete Cueros, los cuales estaban a una altura aproximada entre 6 y 8 metros de crecimiento; cortados a una distancia aproximada de 69.5 metros del nacimiento, con circunferencias entre 30cm y 48cm y diámetros entre 10cm y 15cm; con el fin de obtener estacones para el mismo predio según manifestaron los hermanos Julián y Luis Suarez Arias.





Se pudo observar en el sitio que el nacimiento no se encuentra aislado, lo que ha permitido ingreso de ganado directamente a la fuente lo que enturbia el agua cuando estos semovientes se encuentran en los potreros aledaños al nacimiento. También se observó poca corriente de agua en el nacimiento, a pesar de estar en una parte alta, esto puede ser a la falta de cobertura vegetal a los alrededores por la ampliación de potreros a través de los años.

También se pudo evidenciar el conflicto existente entre las partes por el uso del agua, ya que presuntamente se había sido otorgado derecho a la servidumbre para el agua, al señor Luis Fernando López Henao, por el señor Luis Alfonso Suarez Cardona (fallecido).

Se consultó en la base de datos del sistema Conector sobre concesiones otorgadas a las partes encontrando que **no** se ha otorgado permiso de concesión de aguas superficiales por parte de Cornare a los señores:

Luis Alfonso Suarez Cardona	3.614.851	Luis Fernando López Henao	70.729.086
Julián Andrés Suárez Arias	1.047.964.477	Luis Alberto Suárez Arias	1.047.970.080

Afectaciones encontradas:

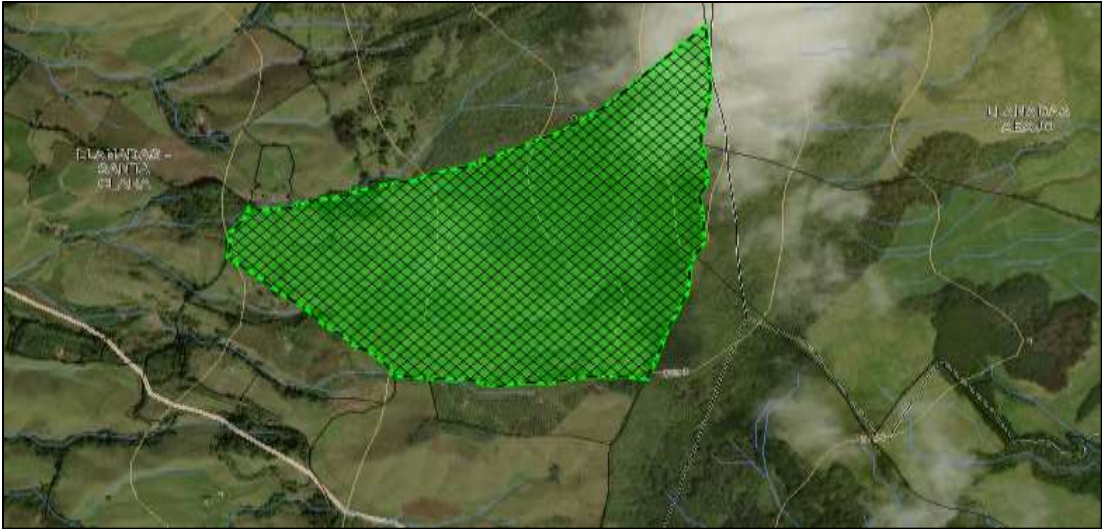
- Tala de 10 individuos de Siete Cueros altura entre 6mts y 8mts, circunferencias entre 30cm y 48cm, diámetros entre 10cm y 15cm.
- Uso ilegal del agua
- Ingreso de bovinos a la fuente.
- Conflicto entre las partes por uso del agua.

Determinantes ambientales:

El predio se encuentra regulado en el **POMCA del Río Arma**, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





* Fuente: Geoportal Cornare

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-14725 LLANADAS

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

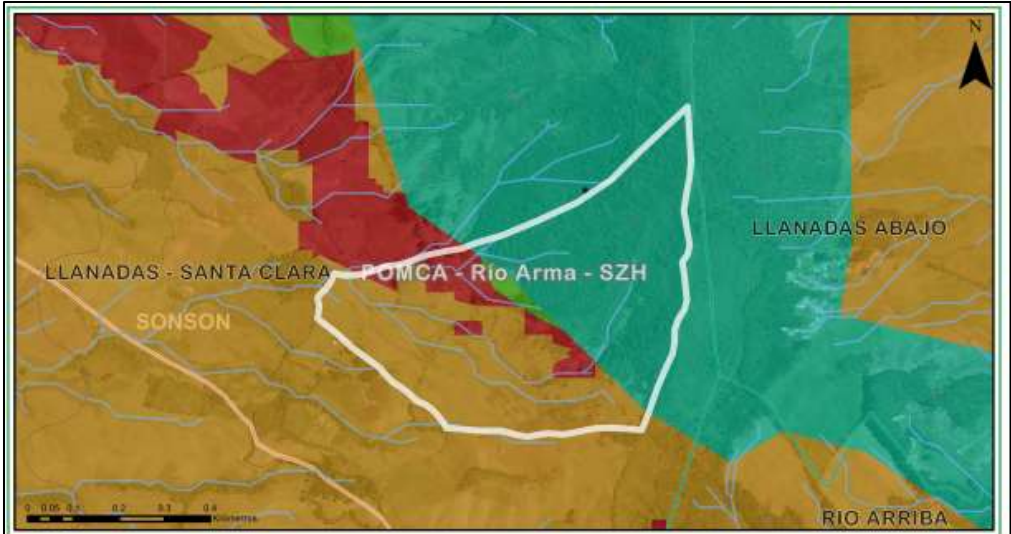
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS - SANTA CLARA
Subcuenca (NSS2)	Río Áures, Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Capilla, Q. Dragos, Río Tasajo
Área analizada	31.50



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	2.83	9.0
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.55	1.75
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	14.52	46.11
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	13.59	43.14

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia ambiental	0.55	1.75



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	14.52	46.11
Tipo B	16.97	53.89

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona A
Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona B



vur

ventanilla única de registro



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 15/02/2024	Hora: 12:59 PM	No. Consulta: 518797577
N° Matricula Inmobiliaria: 028-14725	Referencia Catastral: 067560001000000070142000000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior: 2-00-007-142	
Municipio: SONSON	Cédula Catastral:	
Vereda: LLANADAS	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: SONSON		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 03/01/1991	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	
Fecha de Instrumento: 21/12/1990		
Estado Folio: ACTIVO		
Matricula(s) Matriz: 028-11530		
Matricula(s) Derivada(s):		
Tipo de Predio: R		



Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
3614851	CÉDULA CIUDADANÍA	LUIS ALFONSO SUAREZ CARDONA	

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-12-1999 Radicación: 1419
Doc: ESCRITURA 805 DEL 1999-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$631,449
ESPECIFICACION: 351 ADJUDICACION CUOTA 64,01% PROINDIVISO POR SUCESION LIMITACION DOMINIO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUAREZ OCAMPO JESUS MARIA
A: SUAREZ CARDONA LUIS ALFONSO CC 3614851 X

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 29/02/2024

El número de documento **3614851** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

4. Conclusiones:

- En el sitio sí existe afectación a los recursos naturales, toda vez que se hizo tala de los individuos ya descritos, no se tiene aislado ni bien protegido el nacimiento permitiendo el acceso directo a la fuente de semovientes por parte de los propietarios lo que hace que se contamine el agua para las familias beneficiadas en la parte baja de la vereda cuando están pastando en esta zona.
- A simple vista se observa que el brote de agua en el nacimiento es escaso considerando el 47.86% del predio se encuentra en zona de importancia ambiental y en zonas complementarias para la conservación, que en esta zona está ubicado el nacimiento y que allí también confluyen las aguas lluvias de la parte alta del predio.
- En conclusión debería existir una corriente de agua continua y de caudal considerable a simple vista, por lo contrario se observa un brote que se encharca un poco y lentamente baja hacia la parte baja de la vereda. Esta situación puede ser a causa de la pérdida de cobertura boscosa en la parte alta y en los alrededores del nacimiento para la ampliación de potreros.
- Se está afectando directamente a 15 familias e indirectamente a la comunidad de la vereda Llanadas Abajo por la disminución por escasa disponibilidad de agua y el ingreso de semovientes al nacimiento que enturbian el agua para consumo humano.

Registro fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





3. Que consultaba la base de datos única de afiliados BDUÁ, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se logra establecer que el señor **LUIS ALFONSO SUÁREZ CARDONA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.614.851, reporta como estado de afiliación “Fallecido” (Ver imagen).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUÁ en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBAS		DOWS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		3614851	
NOMBRES		LUIS ALFONSO	
APELLIDOS		SUAREZ CARDONA	
FECHA DE NACIMIENTO		14/09/1961	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		SORSÓN	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS	SUBSIDIADO	01/10/2006	02/03/2012	CABEZA DE FAMILIA

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.477 y al señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.080, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “*Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-14725, en un sitio con coordenadas X:-75°19'14.86", Y: 5°44'38.05" Z: 2.806, ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.477 y al señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.080, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a al señor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.477 y al señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.080, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.





3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.477 y al señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.080, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ ARIAS** y al señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ ARIAS**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.43305.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

